

General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal; Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge a la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importar, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de mayo de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

30164 *ORDEN de 21 de noviembre de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 21 de junio, en el recurso contencioso-administrativo número 400.971 interpuesto contra Resolución de este Departamento de 27 de febrero de 1971 por «Eximtrade, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 400.971, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Eximtrade, S. A.», como demandante y la Administración General del Estado como demandada, contra resolución de este Ministerio de 27 de febrero de 1971 sobre reclamación de cantidad en concepto de intereses devengados, se ha dictado con fecha 21 de junio de 1977 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Eximtrade, S. A.», contra las resoluciones dictadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Trans-

portes de 27 de febrero de 1971 y en recurso de alzada que se desestima por silencio administrativo y después a virtud de ampliación del mismo por la dictada por el Ministerio de Comercio de 28 de julio siguiente y por las que se deniega la reclamación formulada por la Entidad que recurre, en concepto de mayores gastos de financiación por las operaciones a que el presente recurso se refiere y a causa de la demora en el pago a la misma por la antes dicha dependencia ministerial del importe del suministro de la mercadería contratada y sus intereses legales, debemos anular y anulamos, dejándolas sin ningún valor y efecto, las resoluciones administrativas recurridas como no ajustadas al ordenamiento jurídico, y declaramos que la Entidad recurrente tiene derecho a reintegrarse del citado Organismo demandado la cantidad principal reclamada de doscientas veintiséis mil doscientas once pesetas por los conceptos a que se refiere la demanda y el interés legal correspondiente de dicha cantidad a partir de la fecha de formularse ante esta Sala el presente recurso jurisdiccional y hasta su total abono, sin expresa condena de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

30165 *ORDEN de 24 de noviembre de 1977 por la que se concede autorización para la creación y funcionamiento del Centro de Iniciativas Turísticas de Torroella de Montgri-Estartit (Gerona).*

Excmos. Sres.: Solicitada por don Juan Vila Torrent, en calidad de Presidente de la Junta constitutiva, autorización para la creación y funcionamiento del Centro de Iniciativas Turísticas de Torroella de Montgri-Estartit, y considerando cumplidos los requisitos exigidos por la Orden de 8 de febrero de 1975, reguladora de los trámites para la concesión de dichas autorizaciones;

Considerando, asimismo, que son favorables los informes del Ilustrísimo señor Delegado de este Ministerio en Gerona y de la Federación Española de Centros de Iniciativas Turísticas previstos en los artículos 2.º y 3.º de dicha Orden.

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar la creación y funcionamiento del Centro de Iniciativas Turísticas de Torroella de Montgri-Estartit, con la consiguiente inscripción de oficio en el Registro General de los Centros de Iniciativas Turísticas, de conformidad, asimismo, con lo establecido en la Orden mencionada.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1977.—P. D., el Secretario de Estado de Turismo, Ignacio Aguirre Burrell.

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Turismo y Director general de Promoción del Turismo.

30166 *ORDEN de 28 de noviembre de 1977 por la que se autoriza a la firma «Juan Ballester Roses, Sucesores, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite bruto de girasol y de cacahuete, y la exportación de aceite refinado de girasol y de cacahuete.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Juan Ballester Roses, Sucesores, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite bruto de girasol y de cacahuete, y la exportación de aceite refinado de girasol y de cacahuete,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Juan Ballester Roses, Sucesores, S. A.», con domicilio en Tortosa (Tarragona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite bruto de girasol de 1º a 5º de acidez (P. E. 15.07.17) y aceite bruto de cacahuete de 1º a 5º de acidez (P. E. 15.07.12), y la exportación de aceite refinado de girasol y de cacahuete (PP. EE. 15.07.27 y 15.07.22).

El beneficiario sólo podrá utilizar el sistema de admisión temporal.

2.º A efecto contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de aceite refinado de girasol y de aceite refinado de cacahuete que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal las cantidades de aceite bruto de girasol o de aceite bruto de cacahuete utilizado en cada caso que a continuación se señalan, según su grado de acidez y teniendo en cuenta las pérdidas totales que en concepto de mermas y subproductos también se indican:

Data en cuenta Kg.	Grado de acidez	Mermas Porcentaje	Subproductos Porcentaje
102,04	1	0,50	1,50
102,83	1,5	0,50	2,25
103,63	2	0,50	3,00
104,44	2,5	0,50	3,75
105,26	3	0,50	4,50
106,10	3,5	0,50	5,25
106,95	4	0,50	6,00
107,82	4,5	0,50	6,75
108,70	5	0,50	7,50

Las mermas no devengarán derechos arancelarios algunos, y los subproductos cuyas proporciones se señalan adeudarán por la P. E. 15.07.01.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición, el porcentaje en peso y grado de acidez del aceite bruto realmente utilizado, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime convenientes realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a la misma correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comer-

ciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

El titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación, de admisión temporal.

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

9.º La presente autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1977.—P. D. el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

30167 ORDEN de 28 de noviembre de 1977 por la que se autoriza a la firma «Laminados y Forjados de Hierros y Aceros, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de palanquilla y la exportación de redondo y barras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Laminados y Forjados de Hierros y Aceros, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de palanquilla y la exportación de redondo y barras corrugadas para hormigón armado,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Laminados y Forjados de Hierros y Aceros, S. A.», con domicilio en Barcelona, avenida de Generalísimo, 477, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación:

I) Palanquilla de hierro o acero no especial, de más de ocho metros de longitud (P. E. 73.07.11).

2) Palanquilla de hierro o acero no especial, de hasta ocho metros de longitud (P. E. 73.10.12).

Y la exportación de:

I. Redondo liso para hormigón (P. E. 73.10.14), de hierro o acero no especial.

II. Barras corrugadas para hormigón armado (P. E. 73.10.15), de hierro o acero no especial.

A efectos de lo dispuesto en el apartado 1.º de la Orden ministerial de 20 de noviembre de 1975, se considera que responden al principio de equivalencia las dos mercancías de importación.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de palanquilla contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema que se acoja el interesado, de 108,20 kilogramos de materias primas.

De dicha cantidad se consideran mermas el 1,97 por 100, que no devengarán derechos arancelarios alguno, y subproducto aprovechable el 5,60 por 100, que adeuda por la partida arancelaria 73.03.03.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente certificación.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importar, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.